

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Ses meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Ses meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892

(Continuación)

TÍTULO V

Práctica del Servicio.—Contratación.

Art. 39. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tienen que hallarse controladas oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Art. 40. La comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que se hallen en uso, para comprobar si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta para cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos» se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo, en relación con este servicio, y cuyo funcionamiento se regirá por normas que se dictarán oportunamente.

Art. 41. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos, se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada Municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación por parte del propietario, de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comproba-

ción, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 42. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la provincia donde radiquen sus fábricas o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Art. 43. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, no podrán expenderlos al público sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 44. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de enero de cada año y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses, debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Están obligados a dicha comprobación y contrastación «periódica» los establecimientos y dependencias públicas cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y los comerciantes, industriales o particulares, que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, para los destinados a la venta de sustancias medicinales, y todos aquellos a que se refiere el artículo segundo tengan o no abierto establecimiento para las transacciones u operaciones que realicen.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, están asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 45. En la segunda quincena de octubre las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por cir-

cuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión, con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 46. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 48 para que, durante dicho período, acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados apercibidos en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no pueden ser transportados.

Art. 47. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintas de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al

efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquellos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 46 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 48. En cada término municipal, el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día por cada 4.000 habitantes y de un día más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación Provincial de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público, por lo menos, durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, los comerciantes e industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26, y las que, además de dicho surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

El funcionario encargado del contraste realizará, dentro del plazo señalado, la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

Art. 49. El personal de las Delegaciones encargado del servicio, examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas o medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deban adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario, aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria.

Art. 50. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste, dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar o medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el

Título II de este Reglamento, pero percibirá los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material ya corregido se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. De aquellos que contrasten tomará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 51. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio o, a lo sumo, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos, la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de las Delegaciones de Industria Provinciales en que a la sazón se encuentren, antes de finalizar el período de la contrastación periódica.

(Continuará).

las J. O. N. S. y Párrocos, que investiguen con el máximo cuidado las circunstancias económicas concurrentes en los familiares de los interesados y la verdadera situación de quienes pretendan ser acogidos, para evitar queden fuera de los Hospitales y Asilos personas verdaderamente necesitadas, por cubrir las plazas disponibles, forzosamente limitadas, otras que se hallan en mejores condiciones.

Lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichas Autoridades y su exacto cumplimiento, en evitación de perjuicios a los interesados.

Burgos 12 de julio de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga. — P. A. de la C. G. — El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma

Cédula de notificación.

En este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de Agustín Sancha López y su esposa Felisa Lara Tomé, vecinos de Villamayor de los Montes, contra los herederos o que se crean con derecho a la herencia de Justo Tomé Díez, vecino que fué de dicho pueblo, y en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y fallo, dicen:

Sentencia.—En la villa de Lerma a 8 de mayo de 1941. Vistos por el Sr. D. Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de primera instancia de Roa y su partido, con jurisdicción prorrogada a este de Lerma, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos a virtud de demanda del Procurador de los Tribunales de este partido D. Lucinio Merino Antón, en nombre de los esposos Agustín Sancha López y Felisa Lara Tomé, mayores de edad y vecinos de Villamayor de los Montes, contra la herencia de D. Justo Tomé Díez y de su esposa Saturnina Tomé Huerta, vecinos que fueron de Villamayor de los Montes, cuya parte se halla en rebeldía y contra los que se crean con derecho a ella, en reclamación de 3.442 pesetas 50 céntimos.

Fallo: Que dando lugar a la demanda formulada por el Procurador D. Lucinio Merino Antón, en nombre de los esposos D. Agustín Sancha López y D.^a Felisa Lara Tomé, contra la herencia de D. Justo Tomé Díez y su esposa D.^a Saturnina Tomé Huerta y contra quienes se crean con derecho a ellas, debo de condenar y condeno a dichos demandados a satisfacer a dichos demandantes la suma de 3.442 pesetas 50 céntimos, más los intereses legales devengados hasta el día de la interposición de la demanda, imponiéndoles asimismo las costas del juicio. Por la rebeldía de los demandados, notifíquese a los mismos esta sentencia en la forma establecida en la Ley ritual. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez de Juana.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente, que firmo en Lerma a 25 de junio de 1941.—El Secretario, Corentino Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

El día 11 de agosto próximo, y de media en media hora, dando principio a las diez, tendrán lugar en la casa consistorial de esta localidad las subastas siguientes:

La primera, de 54 hayas desarraigadas, maderables, con un volumen de 35 metros cúbicos de madera y 15 estéreos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación de 1.415 pesetas, en el monte Lomomediano y sitio El Talangar y Carrasqueda.

La segunda, 84 hayas desarraigadas, maderables, con un volumen de 50 metros cúbicos de madera y 21 estéreos de leña de sus copas, en el mismo monte y sitio La Losilla y otros, bajo el tipo de tasación de 2.025 pesetas.

La tercera, 62 hayas desarraigadas, maderables, con un volumen de 38 metros cúbicos de madera y 20 estéreos de leña de sus copas, en el mismo monte y sitio Valnegro y Tenadillas, bajo el tipo de tasación de 1.540 pesetas.

La cuarta, 291 hayas desarraigadas, maderables, con un volumen de 173 metros cúbicos de madera y 75 estéreos de leñas de sus copas, en el mismo monte y sitio La Polvorosa y La Magdalena, bajo el tipo de tasación de 7.115 pesetas.

Dichas subastas llevarán los trámites establecidos en el vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y con arreglo a las condiciones facultativas y las económicas fijadas por este Ayuntamiento.

Si alguna de las expresadas subastas quedase desierta por falta de licitadores, se celebrarán las segundas a las mismas horas del día 18 de dicho mes de agosto.

Barbadillo de Herreros 11 de julio de 1941.—El Alcalde, Nabor Gallo.

Junta administrativa de Rábanos.

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para el día 2 de julio actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 de junio último, número 128, de 38 hayas maderables derribadas por los vientos, tasadas en la cantidad de 3.875 pesetas, se anuncia nuevamente en la misma tasación y condiciones para el día 8 de agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana.

Rábanos 11 de julio de 1941.—El Presidente de la Junta, Agapito Bartolomé.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

5

IMPRESA PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de julio de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	12030	4055	2365	18430
» 2 Representación provincial.	1063	708	309	2080
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	330	330
» 5 Gastos de recaudación.	1685	305	160	2150
» 6 Personal y material.	50525	7853	1747	60125
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	112430	58252	6578	177240
» 9 Asistencia social.	1800	630	400	2830
» 10 Instrucción pública.	3475	1490	735	5700
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	50525	41060	33135	124720
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5025	1825	2175	9025
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	410	»	»	410
» 18 Imprevistos.	»	»	1250	1250
» 19 Resultas.	20000	»	»	20000
TOTAL.	258968	116138	49434	424540

En Burgos a 3 de julio 1941. — El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

4 de julio de 1941. — La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Diputación Provincial

En vista de la alarmante progresión que en la actualidad alcanza la carga benéfica que pesa sobre la Corporación, la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 28

de junio último, adoptó el acuerdo de recabar de las Autoridades municipales que intervienen en la tramitación de expedientes para ingreso en los diversos Establecimientos de Beneficencia, singularmente Alcaldes, Secretarios, Jefes de Falange Tradicionalista y de